

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMON-AIBONITO  
PANEL V

ALICIA MAYSONET  
RODRÍGUEZ

Apelada

v.

LUIS ORTIZ Y/O  
SANTA MELÉNDEZ  
HNC TU CASA SEA  
FOOD REST.

Apelantes

KLAN201601550

Apelación  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
de Vega Baja

Civil Núm.:  
CD2015-617

Sobre:  
Vacaciones (ley  
180)

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González, el Juez Rivera Colón y la Juez Surén Fuentes.

Piñero González, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de diciembre de 2016.

Comparecen los señores, Luis Ortiz y Santa Meléndez h/n/c Tu Casa Sea Food Rest. (parte apelante) y solicitan la revocación de la Sentencia emitida el 13 de septiembre de 2016, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Vega Baja (TPI), notificada el 27 de septiembre del corriente año. Mediante la referida Sentencia el TPI ordenó a la parte apelante, a cumplir con la Orden del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos que establece la obligación de pagar a la señora Alicia Maysonet Rodríguez (la parte apelada) la suma de \$3,275.00, en cuarenta y cinco(45) días, bajo

apercibimiento de desacato, conforme a la Resolución emitida por la Oficina de Mediación y Adjudicación (OMA) de dicho organismo administrativo al adjudicar la Querella presentada por la apelada al amparo de la Ley Núm. 180-1998, 29 LPRA sec. 250 a 250j.

Por los fundamentos que pasamos a exponer, DESESTIMAMOS el recurso presentado por la parte apelante por falta de jurisdicción.

I.

El 14 de junio de 2013 la apelada presenta Querella en la OMA contra la parte apelante, en la que reclama una suma por concepto de vacaciones, al amparo de la Ley 180-1998. El **18 de diciembre de 2014** la OMA emite Resolución y Orden, notificada el **19 de diciembre de 2014**, en la que ordena a la parte apelante a satisfacer la suma de \$3,275.00 a favor de la parte apelada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 180-1998. En la Resolución y Orden que emitió la agencia, la OMA concluye que la omisión de la parte aquí apelante en contestar la querella, la privó de la oportunidad para que la agencia considerara sus alegaciones y defensas. Por tal razón, la OMA determinó concederle a la apelada el remedio solicitado. La parte apelante no recurrió de la Resolución y Orden emitida por la OMA y la misma advino final y firme.

El **25 de agosto de 2015** la parte apelada presenta acción ante el TPI bajo el procedimiento dispuesto en la Regla 8(a) del Reglamento de Procedimientos de Mediación y Adjudicación de la OMA, Reglamento 7019 de 11 de agosto de 2005, con el fin de compeler el cumplimiento de la Resolución y Orden de la OMA, bajo la modalidad de desacato. El 18 de diciembre de 2015 el TPI emite Orden a la parte apelante para comparecer el 25 de febrero de 2016 al TPI, Sala de Vega Baja, a realizar el pago de la suma de \$3,275.00, impuesta por la OMA en la Resolución y Orden de 18 de diciembre de 2014, bajo apercibimiento de desacato.

El 21 de abril de 2016 la parte apelante presentan *Moción Solicitando Nulidad de Resolución y Desestimación de Demanda* en la que argumenta en sus méritos la Resolución y Orden de la OMA sobre la cual la apelada exige el cumplimiento ante el TPI. Mediante Resolución de 29 de abril y 5 de mayo de 2016, notificadas el 10 de mayo de 2016, el TPI determina que lo solicitado por la parte apelante se discutirá el día de la vista y re-señala la misma.

Finalmente, mediante Sentencia de 13 de septiembre de 2016, notificada el 27 de septiembre del año en curso, el foro primario ordena a la parte apelante a cumplir con la Orden del Departamento del Trabajo que le obliga a pagar a la parte apelada la suma de

\$3,275.00, conforme a la Resolución y Orden emitida por la OMA, en cuarenta y cinco (45) días, bajo apercibimiento de desacato. La parte apelante solicita Reconsideración al TPI y mediante Resolución de 13 de octubre de 2016, notificada al día siguiente, es declarada No Ha Lugar.

Inconforme, el 21 de octubre de 2016 la parte apelante presenta el recurso de epígrafe en el que reproduce los planteamientos esbozados ante el foro primario en los que argumenta sobre los méritos de la Resolución y Orden emitida por la OMA, la cual es final y firme y que –repetimos- no fue objeto de un oportuno Recurso de Revisión.

Mediante Resolución del 4 de noviembre de 2016 ordenamos a la parte apelante mostrar causa por la cual no debíamos desestimar el recurso por falta de jurisdicción. Allí advertimos a la parte apelante que la Resolución y Orden a la que alude en el recurso ante nos fue emitida por la OMA el 18 de diciembre de 2014 y notificada al día siguiente. El 16 de noviembre de 2016 extendimos el término concedido a la parte apelante.

Finalmente la parte apelante comparece el 21 de noviembre de 2016 mediante *Moción Para Que No Se Desestime la Apelación*. Allí esboza que la OMA y el TPI excluyeron en sus respectivos pronunciamientos una parte indispensable.

## II.

## A.

La Ley Núm. 384 de 17 de septiembre de 2004,<sup>1</sup> creó la OMA, la cual está adscrita al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. Conforme a lo establecido por la Ley de Procedimiento Adjudicativo Uniforme (LPAU),<sup>2</sup> la referida ley le confirió jurisdicción a la agencia para atender las reclamaciones laborales mediante un procedimiento administrativo de adjudicación. Además, dicha ley le otorgó a la OMA la facultad de conciliación y adjudicación sobre las querellas por despido injustificado en las cuales no se reclame indemnización de daños y perjuicios y otras causales separadas al derecho de mesada.<sup>3</sup>

Por otro lado, conforme a las amplias facultades que le fueron otorgadas a la agencia, se adoptó el *Reglamento de Procedimientos de Mediación y Adjudicación de la OMA*, Reglamento Núm. 7019 de 11 de agosto de 2005, (Reglamento 7019) para regular los procedimientos administrativos de mediación, conciliación y adjudicación de las disputas y controversias laborales iniciadas ante el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos en las materias bajo su jurisdicción.<sup>4</sup> Entre los propósitos establecidos en el Reglamento 7919, *supra*, está el de

---

<sup>1</sup> 3 DPR sec. 320 *et seq.*

<sup>2</sup> 3 DPR sec. 2101 *et seq.*

<sup>3</sup> Artículo 1 de la Ley Núm. 384, *supra*.

<sup>4</sup> Reglas 1.1 y 1.2 del Reglamento 7019, *supra*.

asegurar la solución justa, rápida y económica de las querellas presentadas.<sup>5</sup>

En relación al procedimiento de notificación de la querella, la Regla 5.4 del Reglamento 7019, *supra*, dispone que se notificará por escrito a los querellados o a sus representantes autorizados, señalándose además la fecha, hora y lugar de la vista adjudicativa. La Regla 5.4 también establece que en la notificación de la querella corresponde informarle al querellado “que *deberá contestar la querella en el término de diez (10) días bajo apercibimiento de que se podrá dictar resolución u orden concediendo el remedio solicitado sin más citarle ni oírle*”.<sup>6</sup>

En virtud de lo anterior, el querellado tendrá solo diez (10) días desde la notificación de la querella para presentar su contestación por escrito.<sup>7</sup> Así pues, es deber del querellado incluir en la contestación a la querella sus defensas, objeciones y todo documento en apoyo de las mismas.<sup>8</sup> Añade, además, que la parte querellada podrá solicitar una prórroga dentro del término de diez (10) días establecidos para presentar su contestación, si posee justa causa para ello.<sup>9</sup>

Si el querellado no presenta su contestación dentro del término establecido, la Regla 5.6 del Reglamento 7019, *supra*, expresamente establece que:

---

<sup>5</sup> Regla 1.3 (a) del Reglamento Núm. 7019.

<sup>6</sup> Véase Regla 5.4 del Reglamento 7019, *supra*.

<sup>7</sup> Regla 5.5(a) del Reglamento 7019, *supra*.

<sup>8</sup> Regla 5.5(c) del Reglamento 7019.

<sup>9</sup> Regla 5.5(d) del Reglamento 7019.

*Si el querellado no presentara su contestación a la querrela en la forma y término dispuesto en la Regla 5.5 el Juez Administrativo emitirá resolución contra el querellado a instancia del querellante **concediendo el remedio solicitado y esta resolución será final, disponiéndose que podrá recurrir al Tribunal de Apelaciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la resolución para que se revisen los procedimientos.***<sup>10</sup> (Énfasis suplido)

Por tanto, de no presentarse alegación responsiva dentro del término y de la manera dispuesta, no existe impedimento para que se dicte una resolución final y se le conceda el remedio solicitado al querellante sin la necesidad de celebrar una vista. Regla 5.6 del Reglamento Núm. 7019 de la OMA, *supra*. Tras lo cual, el término para presentar un recurso de revisión judicial, será de diez (10) días.

Así, repasadas las disposiciones del Reglamento Núm. 7019 de la OMA, es importante señalar que los términos, el procedimiento de descubrimiento de prueba y los procedimientos adjudicativos adoptados para esa oficina son análogos al procedimiento sumario que establece la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, Ley de Procedimiento Sumario para Reclamaciones de Obreros y Empleados (Ley de Procedimiento Sumario), 32 LPRA sec. 3118 *et seq.*

**La Regla 8(a) del Reglamento Núm. 7019, *supra*, dispone específicamente que una vez la determinación de la OMA adviene final y firme y la parte adversamente afectada incumple con lo**

---

<sup>10</sup> Regla 5.6 del Reglamento 7019, *supra*.

**dispuesto en la determinación, podrán acudir al TPI para que se ponga en vigor la decisión de la OMA y se ordene el cumplimiento de sus disposiciones con todos aquellos remedios y sanciones que en derecho procedan , como si se tratara de una sentencia judicial, incluyendo pero sin limitarse a la imposición de sanciones por desacato. A estos efectos, la Regla 8(a) del Reglamento 7019, supra lee como sigue:**

Regla 8 -Cumplimiento y ejecución

*a.* En caso de que una determinación de la OMA adjudicando una controversia sea final y firme y la parte adversamente afectada no cumpla con lo dispuesto en dicha Resolución u Orden, el Secretario, por conducto de sus abogados, podrá acudir al Tribunal de Primera Instancia para que ponga en vigor la decisión de la OMA y se ordene el cumplimiento de sus disposiciones con todos aquellos remedios y sanciones que en derecho procedan tal como si se tratara de una sentencia judicial incluyendo, sin limitarse, a la imposición de intereses por cantidades adeudadas, el embargo de bienes o sanciones por desacato. *Regla 8(a) del Reglamento Núm. 7019, supra.*

-B-

Es norma reiterada que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción. *C.R.I.M. v. Méndez Torres*, 174 DRP 216, 225 (2008); *Sánchez v. Secretario de Justicia*, 157 DRP 360 (2002). Los asuntos concernientes a la jurisdicción son privilegiados y deben atenderse de forma preferente. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DRP 848, 856 (2009). Los tribunales pueden considerar estos asuntos aun si las partes no presentan ningún señalamiento a esos efectos. *Ponce Fed. Bank v. Chubb Life Ins. Co.*, 155 DRP 309, 332



(2001). Al tratarse de un asunto que incide sobre el poder mismo del tribunal para adjudicar una controversia, la falta de jurisdicción es un asunto que puede levantarse *motu proprio* pues no hay discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. *Souffront v. A.A.A.*, 164 DRP 663, 674 (2005).

Si un tribunal carece de jurisdicción así ha de declararlo, lo que implica que debe desestimar la reclamación, sin entrar en sus méritos. *González v. Mayagüez Resort & Casino, supra*. Acoger un recurso a sabiendas de que no hay jurisdicción para atenderlo es una actuación ilegítima. *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DRP 345, 370 (2003). Procesalmente, la falta de jurisdicción es un defecto insubsanable. *Íd.*

En torno a nuestra jurisdicción y los recursos instados para nuestra consideración, la Regla 83 de nuestro Reglamento, 4 DPR Ap. XXII-B, provee lo siguiente en los incisos (B) y (C):

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;

.....

.....

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) de esta regla.

## III.

Sabido es que nuestro ordenamiento jurídico autoriza a este Tribunal de Apelaciones a revisar las decisiones finales que emiten las agencias administrativas. Véase, Art. 4.006(c) de la Ley 201-2003, según enmendada, Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003, 4 DPR sec. 24y(c); Sec. 4.2 de la Ley 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, 3 DPR sec. 2172).

Según discutido previamente, la sección 5.6 del Reglamento 7019, *supra*, establece que una parte adversamente afectada por una resolución por no contestar, emitida por la OMA contará con diez (10) días para presentar una solicitud de revisión ante nuestra consideración desde el archivo en autos de la copia de la notificación de la resolución final de la agencia. **Según se desprende del expediente, la parte apelante nunca recurrió ante nos de la Resolución y Orden de la OMA notificada el 19 de diciembre de 2014.** Debido a que la agencia emitió una Resolución disponiendo de la controversia por no contar con la contestación del patrono a la querrela presentada por la apelada, la parte aquí apelante contaba con diez (10) días únicamente para presentar su recurso de revisión ante nos para examinar

los méritos de la Resolución y Orden que ahora impugna mediante la Apelación que nos ocupa.

**La parte apelante nunca recurrió oportunamente ante este foro apelativo para revisar la Resolución y Orden de la OMA. En consecuencia, dicha parte está hoy impedida de utilizar el mecanismo provisto por la Regla 8(a) del Reglamento 7019, supra, cuyo único fin es acudir al TPI para hacer cumplir las determinaciones finales de la agencia administrativa, **para revisar en sus méritos la Resolución y Orden emitida por la OMA el 18 de diciembre de 2014 y notificada el 19 de diciembre de ese año.****

En atención a los anteriores señalamientos, concluimos que carecemos de jurisdicción para atender el recurso presentado por la parte apelante. En la situación en la que un tribunal carece de autoridad para atender un recurso, solamente procede decretar la desestimación del caso ante su consideración. *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, 184 DPR 898, 909 (2012). “Las cuestiones de jurisdicción por ser privilegiadas deben ser resueltas con preferencia, y de carecer un tribunal de jurisdicción lo único que puede hacer es así declararlo”. *Autoridad Sobre Hogares v. Sagastivelza*, 71 DPR 436, 439 (1950). Véanse, además, *Pérez Rosa v. Morales Rosado*, 172 DPR 216, 222 (2007); *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003). Al hacer

esta determinación, debe desestimarse la reclamación “sin entrar en los méritos de la cuestión ante sí”. *González Santos v. Bourns P.R., Inc.*, 125 DPR 48, 63 (1989). En consecuencia, la ausencia de jurisdicción es insubsanable. *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 683 (2011); *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513, 537 (1991).

#### IV.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, los que se hacen formar parte de esta Sentencia, se desestima el recurso presentado por el Sr. Luis Ortiz; Santa Meléndez h/n/c Tu Casa Sea Food Rest., por falta de jurisdicción por presentación tardía.

**Notifíquese vía facsímil o correo electrónico** a todas las partes, al Negociado de Asuntos Legales del Departamento del Trabajo y Recurso Humanos y a la Oficina de la Procuradora General.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones